

Expediente Núm. 228/2012
Dictamen Núm. 334/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de agosto de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 3 de octubre de 2011 la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a causa de una caída en la vía pública. Explica que el accidente tuvo lugar “en la mañana del día 3 de diciembre de 2010 (...) al salir de su domicilio”, y se produjo “al encontrarse la vía pública helada y con nieve, al no haber sido retirada la misma por los servicios municipales de limpieza”. Precisa que “como

puede comprobarse en las fotografías que se aportan (...) los servicios de limpieza habían limpiado parte de la calzada, pero dejan sin limpiar el pequeño tramo que resta hasta el domicilio de la compareciente, que es justamente donde se produce el siniestro”.

Tras identificar a una testigo de la caída, “interesando su declaración”, refiere que a causa del accidente “sufrió una fractura del maléolo interno del tobillo derecho y un esguince LLE del tobillo derecho. De urgencia fue intervenida quirúrgicamente realizándose una osteosíntesis (...), siendo dada de alta con fecha 5 de diciembre de 2010./ Se pautó reposo y con fecha 09-12-10 (...) se inmoviliza el pie con bota de yeso (...). Con fecha 17-02-11 (...) se procede a la retirada de la bota de yeso y se recomienda la deambulación como ejercicio de recuperación funcional./ Con fecha 3 de marzo de 2011 se me da de alta en el Servicio de Traumatología (...), pese a lo cual el día 10 de mayo de 2011 acudo nuevamente al Servicio de Urgencias al presentar una persistencia de dolor en el tobillo derecho”.

Considerando que “a día de hoy las lesiones se encuentran ya estabilizadas, habiendo agotado las posibilidades de mejoría”, solicita una indemnización que asciende a trece mil doscientos noventa y un euros con cuarenta y ocho céntimos (13.291,48 €) “con sus correspondientes intereses”. Dicha suma comprende, según señala, 3 días de hospitalización, 88 días improductivos, 8 puntos de secuelas y un 10% en concepto de factor de corrección.

Tras señalar que “la responsabilidad en el mantenimiento de la vía pública en buen estado compete al (...) Ayuntamiento de Langreo” y que “la compareciente sufrió la caída por un mal funcionamiento de dicha Administración, al no efectuar las labores de limpieza de la vía tras una copiosa nevada”, manifiesta que “el Ayuntamiento contaba con los medios precisos para dejar la vía pública en buen estado y prueba de ello es que envió a los operarios de limpieza, los cuales, por razones que esta parte no alcanza a comprender, dejaron sin limpiar la concreta zona en la que se produjo el siniestro./ Por ello la responsabilidad resulta en este caso aún más evidente si,

como se acredita con las fotografías aportadas, las labores de limpieza de la calzada fueron insuficientes e ineficaces, 'obligando' a la compareciente a transitar por un tramo helado y sin que pudiera tomar un recorrido alternativo".

Mediante otrosí solicita, "para el supuesto de que se entienda que el tramo en el que se produjo la caída no es de titularidad del Ayuntamiento al que me dirijo sino a otra Administración distinta (...), que se nos comunique dicha circunstancia y de igual forma se remita copia de la presente reclamación a la Administración que resulta titular de la vía".

Al escrito de reclamación adjunta, entre otros, copia de los siguientes documentos: a) Siete fotografías del lugar donde acaeció el siniestro. b) Informe de alta hospitalaria del Servicio de Traumatología de un hospital público, en el que consta que la paciente "acude a Urgencias después de sufrir caída casual con trauma en tobillo D". Se anota en el mismo informe que la paciente, diagnosticada de "fractura de maléolo int. y esguince de LLE tobillo derecho", es intervenida el día 3 de diciembre de 2010 "realizando osteosíntesis de fr. de maléolo interno (...). Férula posterior de yeso". c) Justificante de ingreso hospitalario, del que resulta que la paciente ingresó el día 3 de diciembre de 2010 y recibió el alta el día 5 del mismo mes. d) Informe manuscrito, en una hoja con membrete del hospital público en el que fue intervenida, en el que consta que "en el día de hoy 03-03-11 es alta". e) Informe de alta de Urgencias, de fecha 10 de mayo de 2011, del que resulta que la paciente acude "por persistencia del dolor de tobillo derecho tras la cirugía", anotándose que se realiza prueba radiológica en la que se evidencia la consolidación de la fractura "sin alteraciones óseas" y se diagnostica como "dolor osteomuscular posquirúrgico". f) Informe médico privado de valoración del daño corporal, fechado el 31 de mayo de 2011, en el que se anota que la "paciente de 19 años de edad en el momento actual, estudiante de profesión", tras la intervención quirúrgica "mantuvo reposo y con fecha 09-12-10, se efectúa (...) la inmovilización con una bota de yeso de tacón de marcha./ Con fecha 17-02-11, se procedió tras control Rx a la retirada de la bota de yeso y se le recomendó la deambulacion como ejercicio de recuperacion funcional./ Con

fecha 03-03-11, la paciente se le da de alta por parte del S. de Traumatología (...), aunque debe acudir a Urg. (...) el 10-05-11 al presentar una persistencia de dolor sobre su tobillo dcho., no apreciándose alteraciones en el estudio Rx y siendo etiquetada de un dolor óseo-muscular posquirúrgico./ Con fines diagnósticos y médico-legales, a la paciente se le ha solicitado una RNM de su tobillo dcho. la cual fue informada de: 'cambios posquirúrgicos secundarios a reparación de fractura de maléolo tibial interno, edema óseo subcondral en maléolo tibial posterior de probable origen postcontusional, esguince grado I de fascículo peroneo astragalino anterior'./ En la exploración practicada por el que suscribe a la paciente, hemos apreciado a nivel de su tobillo dcho. un discreto edema a nivel del mismo, más acusado a nivel de región perimaleolar interna, con dolor a la palpación sobre fascículo medio y anterior de LLE así como cierto grado de inestabilidad a dicho nivel./ A nivel de maléolo interno, una cicatriz quirúrgica de 5,5 cm de longitud discretamente dolorosa a la palpación, el balance articular del tobillo completamente normal en todos los arcos, aunque eso sí, doloroso en últimos grados sobre todo a los movimientos de lateralidad así como a la palpación sobre ambas regiones maleolares". El informe incluye la valoración de las siguientes secuelas: 2 puntos por "artrosis postraumática de tobillo dcho."; 2 puntos por "inestabilidad leve por lesión ligamentosa"; 1 punto por "material de osteosíntesis maléolo interno", y 3 puntos en concepto de "perjuicio estético ligero". Manifiesta que la interesada ha invertido 91 días en su curación, "de los que 3 días han sido de ingreso hospitalario y el resto han tenido carácter impeditivo".

2. Con fecha 10 de octubre de 2011, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo informa que "los servicios municipales (maquinaria y personal) estaban destinados, en esas fechas, a labores de limpieza y acondicionamiento de accesos y vías de comunicación de los distintos núcleos de población, y en especial, de aquellos en que la demanda de los vecinos exigía una respuesta rápida por la situación de incomunicación a que se vieron afectados por el temporal./ La calzada se encontraba en condiciones de tránsito

con un mínimo de atención, tal y como puede observarse en el propio documento gráfico que la citada aporta en su escrito./ Lo que no puede pretender (la reclamante) es que el personal municipal limpie y acondicione el acceso exclusivo a su vivienda. Estas labores solo se ejecutan si existe una llamada de auxilio solicitando ayuda a través de la Policía Local, del operativo 112 o de estos Servicios Operativos, si la salida al exterior no pudiera demorarse por motivos de enfermedad o urgencias, tal y como hicieron otros vecinos que se vieron sorprendidos por los acontecimientos y que no se dio en el caso que nos ocupa”.

3. El día 14 de octubre de 2011, el Concejal Delegado de Régimen Interior comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. En la misma fecha, se le notifica la admisión de la prueba testifical propuesta.

4. Mediante escrito de 14 de octubre de 2011, el Concejal Delegado de Régimen Interior cita a la testigo para que comparezca en las dependencias municipales. El día 26 de octubre tiene lugar su declaración ante el Secretario General, en la que expresa que la accidentada y ella son “simplemente amigas” y que “sobre las 9 de la mañana de un día de los meses de noviembre o diciembre pasado, saliendo de la granja-escuela (...) propiedad del padre de la accidentada, había caído una intensa nevada y casi al final del puente de acceso a la instalación, resbaló sobre una placa de hielo que se había formado en la calzada, lesionándose un tobillo y siendo trasladada a Urgencias (del centro sanitario que cita) donde hubo de ser intervenida quirúrgicamente. A la fecha de hoy, aún cojea ligeramente a causa del accidente”.

5. El día 26 de octubre de 2011, la instructora remite a la correduría de seguros una copia del expediente.

6. Con fecha 9 de marzo de 2012 la interesada presenta en una oficina de correos un escrito en el que solicita, en primer lugar, que se “facilite copia de las actuaciones y/o alegaciones” formuladas por la aseguradora. Asimismo, pone de manifiesto que en el escrito de reclamación “solicitó se indicase si el tramo de la vía donde se produjo el siniestro era de titularidad municipal o en su caso era de una Administración distinta, solicitando se remitiera en tal caso copia de la reclamación a la Administración que fuera titular de la misma. Comoquiera que (...) se ha tramitado normalmente el expediente, entendemos que, sin perjuicio de la procedencia de la reclamación, el lugar en que la caída se produce es de titularidad municipal; en caso de no ser así, se solicita nuevamente se indique quien es la Administración titular de la vía”.

7. El día 19 de marzo de 2012, el Jefe de los Servicios Operativos informa que “la zona donde la señora (...) sitúa el accidente es una zona de acceso exclusivo a su propiedad, tal y como ya fue reflejado en mi informe de fecha 10 de octubre de 2011. El tramo de vía que enlaza este acceso con la bolera y el Área Recreativa, hasta su entronque con la carretera LA-6, es de titularidad municipal”.

8. El responsable del Área de Siniestros de la aseguradora informa, con fecha 9 de noviembre de 2011, que “a la vista del informe de los Servicios Operativos y de las fotografías aportadas, entendemos que ninguna responsabilidad es imputable” al Ayuntamiento de Langreo “en los hechos que motivan dicha reclamación”.

9. Con fecha 30 de abril de 2012 se notifica a la interesada apertura del trámite de audiencia por plazo de diez días.

10. El día 2 de mayo de 2012, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que manifiesta que “como cuestión previa debemos partir de un dato fundamental, admitido expresamente en el

expediente administrativo incoado al efecto, cual es que la caída que sufre la reclamante se produce en una vía de titularidad municipal (...). Esta vía municipal no ha sido limpiada por razones ajenas a esta parte e imputables única y exclusivamente a los servicios municipales de limpieza./ Como puede comprobarse con las fotografías acompañadas a nuestro escrito de reclamación, el Ayuntamiento adecentó y retiró la nieve de la calzada municipal, a excepción de una pequeña franja de terreno o superficie que se concreta en el puente y acceso a la vivienda de la compareciente./ Las fotografías demuestran que no hay camino alternativo y que esta parte no tenía más alternativa u opción que atravesar la vía municipal, que se encontraba con nieve y hielo. Este deficiente estado de la vía se debe única y exclusivamente a que los servicios municipales no habían realizado adecuadamente su función de mantenimiento y limpieza./ Entendemos que para la resolución de la reclamación resultaba esencial concretar qué Administración era titular de la vía en la que se produjo la caída, ya que la falta de limpieza de la vía fue consciente y voluntaria tal y como se acredita con las fotografías aportadas. No existía razón alguna para limpiar toda la calzada y dejar sin actuar (con hielo y nieve) una pequeña franja de terreno, donde precisamente se produce la caída./ Nos temíamos que se argumentase que la titular de la vía era una Administración distinta de la que nos ocupa y que 'sin quererlo ni beberlo' nos viéramos inmersos en una disputa o controversia acerca de la titularidad de la vía entre diferentes Administraciones, que tuviera como consecuencia inmediata que la compareciente no fuera resarcida de los daños causados./ Afortunadamente no ha sido así./ El Ayuntamiento de Langreo ha admitido ser el titular de la vía en la que se produce el siniestro y determinado lo anterior, la procedencia de la reclamación es incuestionable./ Sin necesidad de extendernos en demasía, parece claro que corresponde al Ayuntamiento de Langreo velar porque el estado de sus vías públicas se encuentren en el estado idóneo para ser utilizadas por los administrados. De hecho el Ayuntamiento así lo hizo y procedió a limpieza y mantenimiento de la práctica totalidad de la calzada. No obstante sin razón alguna, no actuó en la concreta superficie donde se produjo la caída, lo cual

demuestra de forma total y absoluta que es responsable de los daños causados”.

11. El Jefe de los Servicios Operativos informa, con fecha 9 de mayo de 2012, que la reclamante “no se ajusta a la verdad cuando afirma que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento admiten que el Ayuntamiento de Langreo es el titular de la vía en la que se produce el siniestro./ En ninguno de mis informes de fechas 10 de octubre de 2011 y 19 de marzo de 2012 se afirma que el lugar de la caída denunciada por (la reclamante) fuera de titularidad municipal. Todo lo contrario, en el de fecha 10 de octubre de 2011 se especifica con meridiana claridad que ‘lo que no puede pretender la señora (...) es que el personal municipal limpie y acondicione el acceso exclusivo a su vivienda’. Y en el de fecha 19 de marzo de 2012, se especifica literalmente que ‘la zona donde la señora (...) sitúa el accidente, es una zona de acceso exclusivo a su propiedad’. Por el contrario, y así consta en el informe, el tramo de vía que enlaza este acceso con la bolera y el Área Recreativa hasta su entronque con la carretera LA-6 es de titularidad municipal”.

12. Con fecha 22 de mayo de 2012, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Langreo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella se señala que “tal y como se puede apreciar en las fotografías unidas a los folios 6 y ss. del expediente, en aquel momento había caído una copiosa nevada que dificultaba extraordinariamente la deambulaci3n por la zona, motivo por el cual los Servicios Operativos se~alan que no puede pretenderse que en estas circunstancias, el personal municipal limpie y acondicione todos los accesos -que adem1s en este caso- es exclusivo a esta vivienda y que aunque no lo fuera, resulta imposible materialmente el poder acudir a todos los puntos necesitados de estas labores”, por lo que se entiende que no se han rebasado “los est1ndares de calidad del servicio”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de agosto de 2012, registrado de entrada el día 23 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Respecto a la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Langreo, ha de reprocharse que la instrucción realizada introduzca dudas sobre la titularidad de la vía en la que tuvo lugar el siniestro. En efecto, los confusos términos en los que se pronuncia el Jefe de los Servicios Operativos en su informe de fecha 9 de mayo de 2012 contrarían los objetivos esenciales de toda instrucción que,

atendiendo a lo dispuesto en el artículo 78.1 de la LRJPAC, no son otros que “la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”. Uno de estos datos es la titularidad del espacio en el que tuvo lugar el suceso, pues dicho aspecto condiciona la legitimación pasiva de la entidad reclamada. En el procedimiento que analizamos no se discute que la vía donde tuvo lugar el siniestro sea de “acceso exclusivo” a la vivienda de la reclamante, lo relevante es si la titularidad de aquella vía corresponde al Ayuntamiento de Langreo o a otro sujeto distinto. No obstante, esta cuestión queda deferida a la interpretación que deba hacerse del informe antes mencionado, que señala que la reclamante “no se ajusta a la verdad cuando afirma que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento admiten que el Ayuntamiento de Langreo es el titular de la vía en la que se produce el siniestro”, y que “en ninguno de mis informes de fechas 10 de octubre de 2011 y 19 de marzo de 2012 se afirma que el lugar de la caída denunciada por (la reclamante) fuera de titularidad municipal”. Ante tal falta de claridad, lo procedente sería retrotraer las actuaciones al objeto de que la Administración municipal se pronunciara indubitadamente sobre la cuestión relativa a la propiedad del espacio en el que tuvo lugar el siniestro para, posteriormente y previa audiencia de la reclamante, elaborar nueva propuesta de resolución y, finalmente, solicitar nuestro dictamen. No obstante, analizadas las imágenes que muestran las fotografías incorporadas al expediente, en las que se aprecia que el lugar del accidente se encuentra fuera de la finca cerrada que pertenece a la familia de la compareciente, considerando que, según informa el servicio responsable, la vía que “enlaza este acceso (...) hasta su entronque con la carretera LA-6 es de titularidad municipal”, y atendiendo a lo señalado en la propuesta desestimatoria que a nuestra consideración se somete, en la que no se cuestiona la legitimación pasiva de la Administración municipal, entendemos que se puede razonablemente presumir que el Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de octubre de 2011, habiendo tenido lugar el accidente del que trae origen el día 3 de diciembre de 2010, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de recordar que, a tenor de lo establecido en el artículo 78.1 de la LRJPAC, es el órgano administrativo que tramite el procedimiento quien ha de practicar, de oficio, los “actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”, lo que no siempre se ha respetado en el procedimiento que analizamos.

Abundando en lo anterior, y en lo que a la práctica de la prueba testifical se refiere, también hemos de señalar que, pese a que en el procedimiento administrativo vigente no existe una regulación detallada, la garantía del ineludible principio de contradicción que ha de presidir aquella, determina que sea la parte que propone a la testigo quien, en principio, haya de realizar el

interrogatorio, al margen, claro está, de las preguntas que el instructor considere oportuno hacer. Para ello, cabe citar expresamente a la parte interesada para que efectúe el interrogatorio a los testigos, personalmente o a través de representante, o requerirla para que aporte un cuestionario de preguntas escrito, lo que puede facilitar en gran medida su práctica.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo ya señalado en la anterior consideración segunda a propósito de la determinación de la legitimación pasiva del Ayuntamiento, hemos de advertir aquí de la irregularidad que supone la incorporación al expediente, con posterioridad al trámite de audiencia, del informe del Jefe de los Servicios Operativos de fecha 9 de mayo de 2012. Tal práctica resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 84.1 de la LRJPAC. Ahora bien, dado que las razones para desestimar la solicitud de indemnización expresadas en la propuesta de resolución son ajenas al contenido de dicho informe, consideramos que no se ha producido indefensión, lo que convierte en innecesaria la retroacción de las actuaciones.

Además, hemos de traer a colación -reiterando lo dicho en anteriores ocasiones- que el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre que "Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes: a) Enumeración clara y sucinta de los hechos./ b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y/ c) Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva", estructura a la que no atiende la propuesta de resolución que se somete a nuestro dictamen.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública.

Comenzando por el examen de la realidad y las circunstancias concretas de la caída sufrida por la reclamante, hemos de tener por cierto, ateniéndonos al propio relato de la perjudicada en lo que resulta confirmado por las manifestaciones de la testigo, que se produjo al resbalar en un tramo de vía en la que había nieve y hielo.

Resulta acreditado asimismo, a la vista de los informes del centro sanitario público que la atendió tras el siniestro, que aquel produjo a la interesada lesiones consistentes en "fractura de maléolo int. y esguince de tobillo derecho", por lo que debemos considerar probada la efectividad de estos daños, con independencia de su valoración económica, que habremos de analizar en caso de apreciar la concurrencia de los requisitos que originan la responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente

exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Resulta claro, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado las vías públicas en un sentido amplio, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento es si el Ayuntamiento cumplió o no con dicha obligación conforme a estándares de funcionamiento legalmente exigibles, los cuales están en función o derivan de singulares condiciones de tiempo y lugar, singularidad que en el presente caso alcanza especial relevancia.

A fin de analizar si el servicio público municipal ha cumplido sus obligaciones de mantenimiento, debemos examinar las circunstancias del accidente, sin las cuales no es posible establecer el nexo causal entre el daño alegado y el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

La interesada atribuye el accidente al “mal funcionamiento” de los servicios municipales que, según señala, se han limitado a retirar la nieve de “parte de la calzada, pero dejan sin limpiar el pequeño tramo que resta hasta el domicilio de la compareciente”.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el cuestionado servicio de mantenimiento o limpieza viaria ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no se puede concebir como una prestación instantánea ni pretender, al socaire del carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, que estas respondan ante cualquier incidencia haciendo abstracción de las concretas circunstancias en que se produce. Esa concepción exorbitante del servicio convertiría al sistema de responsabilidad de

las Administraciones en un seguro universal, abocado al colapso. También hemos reiterado que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, y ha de serlo tanto de los obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, como de las circunstancias adversas que reducen la visibilidad o la adherencia en la vía pública. En otros términos, no cabe exigir al servicio público la retirada instantánea del agua o la nieve que cubra las vías públicas, pues son elementos notoriamente visibles y apreciables por los transeúntes, que han de ajustar sus precauciones a las condiciones manifiestas de la vía y a sus circunstancias personales.

En el caso que nos ocupa, queda acreditado que el accidente tiene lugar en el contexto de una "copiosa nevada", circunstancia que destaca la testigo del suceso y ratifica la propuesta de resolución. En este estado de cosas, la acumulación de nieve y la aparición de placas de hielo en las vías públicas del concejo de Langreo responden a una situación extraordinaria, generadora de un riesgo extremo. Esto constatado, y atendiendo a un estándar de funcionamiento lógico y racional, no cabe exigir a los servicios municipales la retirada inmediata de la nieve y el hielo acumulados en todas las vías de tránsito. Sí resulta exigible -y así parece que se actuó, si nos atenemos al informe elaborado por el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento-, que la Administración interviniera, en orden a minimizar en la medida de lo posible las inevitables consecuencias del evento extraordinario al que debía hacer frente, siguiendo un orden de prioridades, lo que no excluiría el auxilio puntual a aquellas personas que lo demandaran.

En consecuencia, a nuestro juicio, la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública tras una nevada. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que ese riesgo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto e inadvertido, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro

universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por ello, hemos de concluir que el resbalón que origina el accidente no guarda el necesario nexo causal con el funcionamiento del servicio local de limpieza, que no puede extenderse a la cobertura inmediata de todo un municipio durante una situación extraordinaria.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.